



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-0053-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO	LUIS ROBERTO LACHARME
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa encontrarse en desacuerdo con las decisiones tomadas en el auto recurrido por los motivos que se sintetizan a continuación:

1. Respecto a la decisión de negar la fijación de caución al demandante en los términos del #5 del artículo 599 del C.G.P, expresa:

(...) “puede usted señor Juez constatar que por lado alguno la norma establezca como requisito de procedibilidad para que se acceda a la solicitud de señalamiento de caución con cargo al ejecutante, las razones esgrimidas por usted en el auto que por este medio atacamos, relacionado, por un lado, con que en este asunto se encuentra cautelado un solo bien como garantía de la obligación objeto de recaudo judicial; como tampoco, la apariencia o no de buen derecho que, a juicio su criterio, “menciona la norma en las excepciones propuestas”.”

*Entonces, de lo que trata la última fracción del inciso 5º del art. 599 del C.G.P., es lo que debe tener en cuenta el juez, **pero única y exclusivamente**, **“PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA CAUCIÓN”**, y ello son, se aprecia sin lugar a interpretación, dos factores. Uno, relacionado con **“la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada”**; **Y NO SU CANTIDAD**, es decir, si es uno o más, me permito resaltar, y El otro, **“la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”** propuestas por el demandado.*

*Pero como se verá, tales requisitos a examinar por parte del juez **nada tienen que ver con los aspectos para entrar a examinar la procedencia de la solicitud de la fijación de la caución**, sino, insistimos, **respecto de su monto o cuantía**, como lo interpreta desacertadamente el señor Juez.” (...)*



2. En lo atinente a la negativa de la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 27-febrero-2020 afirma que, si bien el legislador ha previsto los recursos de reposición, apelación, entre otros, para controvertir las decisiones del juez, el no haber sido propuestos oportunamente, no es impedimento para que esta judicatura se abstenga de analizar la posibilidad de declarar la ilegalidad del auto de fecha 27-febrero-2020.
3. En relación a la decisión de no acceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, el apoderado manifiesta que con esta se desconoce lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del C.G.P., bajo el entendido que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, y en razón a ello, el juez debe cumplir estrictamente los términos señalados en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, asevera que habiéndose requerido a la parte actora por el término de 30 días para que cumpliera una carga procesal sin que esta procediera a acatar la orden, esta célula judicial debió declarar el desistimiento tácito de la demanda de inmediato y no requerir nuevamente al demandante, pretendiendo reiterar una fase procesal ya agotada.

Por lo expresado, solicita se reponga en su integridad el auto atacado, y en caso de no prosperar esta petición se conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado si por el contrario se mantiene incólume.

Descendiendo al caso sub judice, el despacho advierte que el mencionado recurso se propone contra las decisiones tomadas en el auto de fecha 21-agosto-2020, son las siguientes:

1. Se negó la solicitud de fijación de caución toda vez que es un (1) solo inmueble el que se encuentra embargado para garantizar el pago de la obligación, y al no advertirse la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.



2. No se accedió declarar la ilegalidad del auto dictado el 27-febrero-2020 en tanto el despacho considera que los autos deben ser acatados a través de recursos y no de solicitud de ilegalidades; y además porque las actuaciones atinentes a requerir en dos oportunidades al ejecutante no se traducen en irregularidades, debido a que lo que se busca es dar celeridad al trámite del proceso y no su terminación, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.
3. Se negó la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que no se cumplían los presupuestos consagrados en el #1 del artículo 317 del C.G.P., ya que las actuaciones requeridas ya se encontraban surtidas y superadas.

A continuación, el despacho pasa a revisar las decisiones comentadas con el fin de ver verificar si estas se ajustaron o no a derecho.

En lo que atañe al primer punto, es pertinente traer colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 599 del estatuto procesal:

(...) “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente al pretender se le fije caución al demandante para responder por los perjuicios que se causen al ejecutado con la práctica de las medidas cautelares, por haber presentado excepciones de mérito. En efecto, debe tenerse en cuenta la clase de bienes embargados y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuestas para la tasación de la caución solicitada.

Bajo estas consideraciones se decide reponer el numeral PRIMERO del auto adiado 21-agosto-2020, y en su lugar se procederá a fijar caución al ejecutante por la suma de \$9.360.000 equivalente al 6% del valor actual de la ejecución, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas. Para esta actuación se le concederá el término de quince (15) días.

Por otra parte, el despacho le insiste al apoderado judicial del ejecutado que su derecho a controvertir las decisiones de la judicatura se erige a través de los recursos dispuestos en la ley procesal, como lo son el de reposición, apelación, entre otros, y que al no haber presentado recurso contra la decisión tomada el 27-febrero-2020, la oportunidad para atacarlo feneció.



Así mismo, este operador judicial advierte que revisada la actuación que disgusta al recurrente no se avizora en ella irregularidad que entorpezca el curso del proceso ni los derechos de las partes.

En tercer lugar, no existió yerro del juzgador al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del #1 del canon 317 del C.G.P., toda vez que el demandante cumplió con las cargas requeridas por el despacho. Evidencia de ello son las diversas gestiones de notificación visibles a folios 111 a 123 del expediente, de manera que no existe motivo para terminar el proceso. Por el contrario, acceder a ello solo haría incurrir al juzgado en un exceso ritual manifiesto que afectaría, sin lugar a dudas, el derecho al acceso a la administración de justicia a la parte accionante.

Por los motivos expuestos, no se repondrán los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del proveído de fecha 21-agosto-2020.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, no es procedente en tanto no se encuentra enlistado en los casos previstos en el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, será denegado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral PRIMERO del auto adiado 21-agosto-2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar como caución al ejecutante por la suma de \$ 9.360-000- equivalente al 6% del valor actual de la ejecución, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para esta actuación se le concede el término de quince (15) días.

TERCERO: No reponer los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del proveído de fecha 21-agosto-2020 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

CUARTO: Negar la concesión del recurso de alzada propuesto por el apoderado del ejecutado por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b172c9b46080b5d310c0e7718edcffb8e05b4339a6254d5c847e3e594d783**

Documento generado en 14/10/2020 05:08:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>